

**RV: ACCION DE TUTELA Sr. UBENCIO SEGURA**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/06/2022 18:37

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**UBENCIO SEGURA CASTILLO Y CARMEN  
PATRICIA ANGULO CABEZAS**

---

**De:** Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 8 de junio de 2022 4:39 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** MARQUINEZ ABOGADOS <abogadosmarquinez@gmail.com>

**Asunto:** RV: ACCION DE TUTELA Sr. UBENCIO SEGURA

Señores:

**SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

Bogotá DC

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra

Jefe de Reparto

OFICINA JUDICIAL DE CALI

---

---

**De:** MARQUINEZ ABOGADOS <abogadosmarquinez@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 8 de junio de 2022 1:07 p. m.

**Para:** Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACCION DE TUTELA Sr. UBENCIO SEGURA

Cordial saludo,

Atentamente me permito informar que en el archivo adjunto envío TUTELA, para su trámite pertinente.

Quedo atento a sus comentarios

Danny Fernando Marquinez  
Abogado



# Marquinez & Abogados

NIT. 900.915.413-0

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO  
E.S.D.

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** DANNY FERNANDO MARQUINEZ como apoderado de los señores UBENCIO SEGURA CASTILLO Y CARMEN PATRICIA ANGULO CABEZAS

**Accionados:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION – TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA PENAL, MAGISTRADO ROBERTO FELIPE MUÑOZ

**Derechos violados:** Derecho de Petición, Debido proceso, derecho a la defensa.

DANNY FERNANDO MARQUINEZ M., mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito actuando en nombre y representación de UBENCIO SEGURA CASTILLO Y CARMEN PATRICIA ANGULO CABEZAS propongo respetuosamente, ante usted, ACCION DE TUTELA, en contra de la entidad : FISCALIA GENERAL DE LA NACION – TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA PENAL ROBERTO FELIPE MUÑOZ, por la violación a los derechos constitucionales y legales de los señores SEGURA CASTILLO Y ANGULO CABEZAS como son, Derecho de Petición, Debido proceso y derecho a la defensa

## HECHOS

1. Los señores UBENCIO SEGURA CASTILLO y CARMEN PATRICIA ANGULO CABEZAS al parecer fueron víctimas del presunto delito de estafa por tal motivo se contratan los servicios de abogados y se presenta la respectiva denuncia ante la fiscalía general de la Nación.
2. Por reparto y la naturaleza de los hechos correspondió a la fiscalía 58 local de Cali el trámite de la investigación.
3. Se radica derecho de petición el día 11 de marzo en el cual se solicita a la fiscalía convocar a audiencia de Conciliación, y se aporta nueva evidencia en audio para ser tenido en cuenta como elemento material con vocación de prueba, documentos de los cuales no se obtuvo respuesta.

Calle 102 # 24 a 15 (Ed. Clínica Nelson Mandela) Cali –Valle

Tel.: 3218128314 Correo electrónico: abogadosmarquinez@gmail.com

- Mujeres & Abogadas*
4. El día 19 de abril del año en curso se reitera la solicitud para fijar fecha y hora para audiencia, teniendo en cuenta que considero salvo mejor criterio que existen elementos suficientes aportados tanto en la denuncia como evidencia que se aporta posteriormente por este representante para convocar dicha diligencia.
  5. El 06 de mayo se radica acción de tutela contra la fiscalía 58 local de Cali, teniendo en cuenta que hasta ese momento habían transcurrido **36 días** desde el derecho de petición inicial, en consecuencia nos encontrábamos frente a una clara vulneración de los derechos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta que lo que se busca es el esclarecimiento de los hechos y evitar que estas personas quienes ya han sido víctimas por unos delitos tengan que sufrir el desgaste de un proceso tan largo como al que posiblemente nos podríamos enfrentar, además de ello lo único que se intenta es darle un impulso procesal y es menester del suscripto como representante de víctimas, velar porque los derechos de mis clientes no sigan siendo vulnerados, así como coadyuvar el trabajo de la fiscalía en la recopilación de elementos materiales con vocación de prueba tendientes a aportar en un eventual juicio oral.
  6. Una vez radicada la acción de tutela, nos llega acta de reparto de fecha 06 de mayo de 2022, correspondiéndole al Honorable Tribunal del Distrito superior de Cali, sala penal, Magistrado **ROBERTO FELIPE MUÑOZ**, tal y como consta en acta que se adjunta, en donde lastimosamente nos encontramos una nueva vulneración de derechos puesto que desde la fecha de reparto no se ha obtenido pronunciamiento alguno de este despacho. Intentamos tener comunicación con el honorable Magistrado, pero en 2 oportunidades que pudimos comunicarnos la información fue exactamente la misma, que el sistema estaba caído y que posteriormente se comunicarían para darnos una respuesta con respecto de la tardanza en una acción constitucional la cual no cuenta ni siquiera con Auto en donde se avoque conocimiento.
  7. Estas son las razones que nos motivan nuevamente a acudir a esta acción judicial para que el máximo jerárquico ordene al despacho del magistrado **ROBERTO FELIPE MUÑOZ** se pronuncie sobre la acción de tutela impetrada en contra de la fiscalía general de la Nación, y que a su vez la fiscalía realice lo propio para poder seguir adelante en el esclarecimiento de los hechos en los cuales fungen como victimas mis poderdantes. Y es que es claro que son personas que solo buscan verdad y justicia y lo único que se han encontrado a lo largo de este proceso es ser revictimizados una y otra vez cuando se encuentran con estos claros atropellos a sus derechos.

### PETICIÓN

1. Teniendo en cuenta que el despacho al cual correspondió la acción de tutela inicial no se ha pronunciado al respecto, solicito a usted ordenar a la fiscalía despacho 58 local fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, o en su defecto ordenar al despacho del Honorable Magistrado Roberto Felipe Muñoz se pronuncie sobre la acción de tutela que se instauró desde el pasado 06 de mayo del año en curso.

Calle 102 # 24 a 15 (Ed. Clínica Nelson Mandela) Cali –Valle

Tel.: 3218128314 Correo electrónico: abogadosmarquinez@gmail.com

## **JURAMENTO**

Señor Juez, juro que por esta misma petición no se ha interpuesto acción legal alguna.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C. N., el Art. 52 del Decreto 2191 de 1991, el Art. 9 del Decreto 306 de 1992 y en la sentencia C-367 de 2014.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

### **CONSTITUCIONAL**

#### **Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia Derecho de Petición**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

### **CONTENIDO DE LA RESPUESTA**

La Corte Constitucional en la sentencia T-1160A de 2011, estableció que la parte esencial del derecho de petición consiste no solo en la respuesta por parte de la entidad, sino, en una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

## **FUNDAMENTO LEGAL**

De acuerdo al artículo 14 de la Ley 1755 del 2015:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregará dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

### SENTENCIA C-951 DE 2014

#### Núcleo esencial del derecho de petición

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

*Calle 102 # 24 a 15 (Ed. Clínica Nelson Mandela) Cali –Valle*

*Tel.: 3218128314 Correo electrónico: abogadosmarquinez@gmail.com*

**(i) Formulación de la petición:** el derecho de petición “*protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

**(ii) Pronta resolución:** las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela

**(iii) Respuesta de fondo:** dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: “*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”(resaltado no es del texto).

En cumplimiento de esos requisitos, en la Sentencia **T-149 de 2013**, la Sala Tercera de Revisión consideró que una respuesta ilegible de una solicitud presentada por el ciudadano vulneró su derecho de petición. Al mismo tiempo, la Corte ha reprochado las respuestas abstractas o escuetas a las peticiones presentadas por los usuarios. Lo propio, ha ocurrido cuando las autoridades responden que la solicitud del ciudadano se encuentra en trámite.

Incluso, esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario. Con el cumplimiento de esas condiciones, la autoridad satisface el derecho de petición: “*Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración*

*elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa.*

Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración*” Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.

**(iv) Notificación de la decisión:** El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

## Sentencia T-230/20



### **DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS**-Implementación de las tecnologías de la información al servicio de los ciudadanos, para el ejercicio del derecho de petición

*Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**-Modalidades

*(i) Petición de interés general; (ii) Petición de interés particular; (iii) Solicitud de información o documentación; (iv) Cumplimiento de un deber constitucional o legal; (v) Garantía o reconocimiento de un derecho; (vi) Consulta; (vii) Queja; (viii) Denuncia; (ix) Reclamo y (x) Recurso*

## FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO

### **Artículo 29 Derecho al debido proceso:**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará*

de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

**Con respecto al Debido proceso en pronunciamientos nuestra Honorable Corte ha dicho:**

**Sentencia del 12 de agosto de 2021, radicado 118225, MP Gerson Chaverra Castro**

*“Como primera medida, la Sala estima necesario recordar que, como ya lo ha precisado en diversas ocasiones, cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante el funcionario judicial competente, en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”*

*“Ello es así porque, cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso”.*

**Sentencia C-163/19 del 10 de abril de 2019 M.P Diana Fajardo Rivera**

*“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”*

*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes”*

**Sentencia C 341 del 04 de julio de 2014 M.P Luis Ernesto Vargas Silva**

5.3.1. *El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para*

todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"1. 1 Sentencia T-442 de 1992.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

## PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:  
**Documentales**

1. Poder debidamente otorgado por los denunciantes.
2. Solicitudes de audiencia radicadas en la Fiscalía 58 Local de Cali
3. Acta de reparto de acción de tutela

## NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en los siguientes correos electrónicos:  
[dannymarquinez@gmail.com](mailto:dannymarquinez@gmail.com) [abogadosmarquinez@gmail.com](mailto:abogadosmarquinez@gmail.com) y/o en el celular  
3103338749

De Usted  
Respetuosamente



DANNY FERNANDO MARQUINEZ  
CC. 1.144.188.626 de Cali – Valle  
T.P. No. 289.242 del C. S de la J



*Marguinez & Abogados*

Calle 102 # 24 a 15 (Ed. Clínica Nelson Mandela) Cali – Valle

Tel.: 3218128314 Correo electrónico: [abogadosmarquinez@gmail.com](mailto:abogadosmarquinez@gmail.com)



# Marquinez & Abogados

NIT. 900.915.413-0

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - DEFENSAS PENALES - PENSIONES - DEMANDAS LABORALES - DEMANDAS CIVILES (EJECUTIVOS)  
SUCESIONES - ACCION DE TUTELA - DEMANDA ADMINISTRATIVA CONTRA EL ESTADO

Santiago de Cali, junio 08 de 2022

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

E.S.D

REF.: PODER

**UBENCIO SEGURA CASTILLO**, mayor de edad vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.916.794 de Tumaco Nariño y **CARMEN PATRICIA ANGULO CABEZAS**, mayor de edad vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.862.750 de Cali - Valle, por medio del presente escrito de la manera más respetuosa manifestamos a usted que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Dr. **DANNY FERNANDO MARQUINEZ MARTINEZ** mayor de edad vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No.1144188626 abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.289242 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **INICIE Y LLEVE HASTA SU CULMINACION ACCION DE TUTELA.**

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para ejercer la defensa técnica de en el presente pro penal, conciliar, renunciar, transigir, recibir, reasumir, desistir, solicitar copias del expediente, nombrar apoderado suplente y asistente judicial, presentar y solicitar pruebas, en general, ejercer todas las facultades propias de este mandato.

Favor reconocerle personería suficiente para actuar

De Usted  
Respetuosamente

UBENCIOS SEGURA CASTILLO  
CC. 12.916.794 de Tumaco Nariño

Carmen P. Angulo  
CARMEN PATRICIA ANGULO CABEZAS  
CC. 66.862.750 de Cali - Valle

Calle 102 # 24 a 15 (Ed. Clínica Nelson Mandela) Cali –Valle

Tel.: 3218128314 Correo electrónico: abogadosmarquinez@gmail.com

ACEPTO:



---

DANNY FERNANDO MARQUINEZ  
CC. 1.144.188.626 de Cali – Valle  
T.P. No. 289.242 del C. S de la J.



*Marguinez & Abogados*

*Calle 102 # 24 a 15 (Ed. Clínica Nelson Mandela) Cali – Valle*

*Tel.: 3218128314 Correo electrónico: abogadosmarquinez@gmail.com*



CALI-F58LCAVIF - No. 20220060067342

Fecha Radicado: 2022-03-11 08:25:40

Anexos: S/A.



# Marquinez & Abogados

NIT. 900.915.413-0

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - DEFENSAS PENALES - PENSIONES - DEMANDAS LABORALES - DEMANDAS CIVILES (EJECUTIVOS)  
SUCESIONES - ACCIÓN DE TUTELA - DEMANDA ADMINISTRATIVA CONTRA EL ESTADO

**Santiago de Cali, febrero 25 de 2022**

**Señores:**

**FISCALIA 58 LOCAL  
E.S.D**

**REF.: SOLICITUD CONCILIACIÓN  
RAD.: 76001 6000 199202154368**

**DANNY FERNANDO MARQUINEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de abogado de confianza de los señores **CARMEN PATRICIA ANGULO CABEZAS** y **UBENCIO SEGURA CASTILLO**, de condiciones civiles y personales conocidas por su despacho, atentamente le solicito se sirva convocar a audiencia de Conciliación dentro del proceso del asunto, con el fin de agotar

#### NOTIFICACIONES

El suscripto puede ser notificado en los siguientes correos electrónicos:  
[dannymarquinez@gmail.com](mailto:dannymarquinez@gmail.com) [abogadosmarquinez@gmail.com](mailto:abogadosmarquinez@gmail.com) y/o en el celular  
 3103338749

**De Usted  
Respetuosamente**

**DANNY FERNANDO MARQUINEZ  
CC. 1.144.188.626 de Cali – Valle  
T.P. No. 289.242 del C. S de la J.**

*Calle 102 # 24 a 15 (Ed. Clínica Nelson Mandela) Cali – Valle*

*Tel: 3218128314 Correo electrónico: abogadosmarquinez@gmail.com*



*Marquinez & Abogados*

NIT. 900.915.413-0

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - DEFENSAS PENALES - PENSIONES - DEMANDAS LABORALES - DEMANDAS CIVILES ( EJECUTIVOS)  
SUCESIONES - ACCION DE TUTELA - DEMANDA ADMINISTRATIVA CONTRA EL ESTADO

Santiago de Cali, febrero 28 de 2022

Señores:

**FISCALIA 58 LOCAL**

**E.S.D**

**REF.: MEMORIAL**

**RAD.: 76001 6000 199202154368**

**DANNY FERNANDO MARQUINEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de abogado de confianza de los señores **CARMEN PATRICIA ANGULO CABEZAS** y **UBENCIO SEGURA CASTILLO**, de condiciones civiles y personales conocidas por su despacho, atentamente le informo que procedo a aportar prueba de audio, (llamadas telefónicas) para que obren dentro del proceso.

**ANEXOS**

1. Cd marca maxell RTD80M - 00248.

**NOTIFICACIONES**

El suscripto puede ser notificado en los siguientes correos electrónicos:  
[dannymarquinez@gmail.com](mailto:dannymarquinez@gmail.com)   [abogadosmarquinez@gmail.com](mailto:abogadosmarquinez@gmail.com) y/o en el celular  
 3103338749

**De Usted  
Respetuosamente**

**DANNY FERNANDO MARQUINEZ**  
**CC. 1.144.188.626 de Cali – Valle**  
**T.P. No. 289.242 del C. S de la J.**

*Calle 102 # 24 a 15 (Ed. Clínica Nelson Mandela) Cali – Valle*

*Tel.: 3218128314 Correo electrónico: abogadosmarquinez@gmail.com*



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL



SGD - No: 20226170217632

Fecha Radicado: 19/04/2022 15:26:24

Anexos: 1

## SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE	
TIPO DE PERSONA:	Apoderado
TIPO DE DOCUMENTO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	1144188626
NOMBRE COMPLETO:	DANNY FERNANDO MARQUINEZ MARTINEZ
NOMBRE COMPLETO DEL PODERNANTE:	UBENCIO SEGURA CASTILLO
CORREO ELECTRÓNICO:	abogadosmarquinez@gmail.com
TELÉFONO DE CONTACTO:	3218128314
PAÍS:	Colombia
DEPARTAMENTO:	Valle del Cauca
CIUDAD/MUNICIPIO:	Cali
DIRECCIÓN:	calle 102 #24a - 15 Barrio Compartir

DATOS DE CORRESPONDENCIA	
FECHA DE RADICACIÓN:	19/04/2022
TIPO DE DOCUMENTO:	Of. Oficio
MEDIO DE RESPUESTA:	CORREO ELECTRÓNICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	REITERACI?N SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACI?N.pdf

ASUNTO DEL DOCUMENTO	
MEMORIAL RESPETUOSO FISCALIA 58 LOCAL DE CALI ACREDITACION DE VICTIMA Y SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION	

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

AVENIDA CALLE 24 No. 52-01, BOGOTA D.C.

COMUTADOR 5803814/5702000 EXT: 13463

SITIO WEB: [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

1 de 1

*REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL.*

Fecha : 06/may./2022

## ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

18

CORPORACION GRUPO TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIST. JUD. - CALI CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 003 64661 06/may./2022

DR. ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ (SALA PENAL)

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
EN0000000013318	FISCALIA 58 SECCIONAL		02 *--
66862750	CARMEN PATRICIA	ANGULO CABEZAS	01 *--
12916794	UBENCIO SEGURA	CASTILLO	*--
1144188626	DANNY FERNANDO	MARQUINEZ MARTINEZ	03 *--

C27001-CS01BAA2

CUADERNOS 1

Imuñoz1

FOLIOS POR CORREO ELECTRONICO

## OBSERVACIONES